



RADICACION: 2022-181
REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BORIS HERRERA RUIZ
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL METRO CARIBE SA GE

Barranquilla, Atlántico, 05 de diciembre dos mil veintidós (2022).

Informe secretarial: Señora Juez, le informo que la demanda GRUPO EMPRESARIAL METRO CARIBE SA GE contestó la demanda el 15 de noviembre del presente año, (Fl. 1-48 ítem 12), pero no está aportada la entrega de la notificación. Presentó como medio de defensa excepciones de fondo.

La parte demandante descurre el traslado e las excepciones propuestas por ala parte demandada. (Fl. 1- 6 ítem 13).

Se encuentra pendiente por fijar fecha por celebrar la fecha para la celebración de la audiencia del art 77 y 80 del CPL. Ud. decide

DAIRO MARCHENA BERDUGO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -

Para resolver sobre la admisión de la contestación de la demanda presentada por GRUPO EMPRESARIAL METRO CARIBE SA GE, conviene decir que al no estar aportada la entrega de la notificación debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas o, en audiencia se presume notificadas las mismas

Al respecto el Código General del proceso en su art 301 vigente advierte:

Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Revisada la contestación de la demanda presentada por la demanda se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente ya que esta figura es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.



Cuando el representante legal de la demandada GRUPO EMPRESARIAL METRO CAERIBE SA GE, le otorga poder a la abogada EDITH CHIVETTA ATENCIO, (fl. 38 ítem 12), para que los represente en el proceso y efectivamente contesta la demanda el 15 de noviembre del presente año, (folios 1 a 48 ítem 12 del expediente), da cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrán por notificada.

Evidenciado que la contestación a la demandada presentada por la demandada cumple con las condiciones del artículo 31 del CPLSS, se admitirá.

Por otro lado, se fijará y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

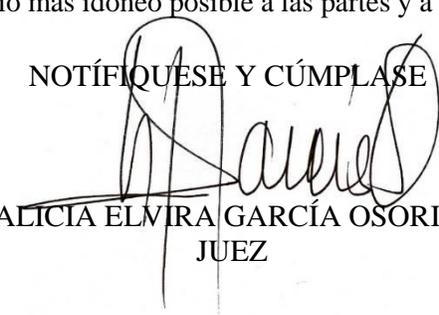
Primero. - Tener por notificada mediante conducta concluyente a la demanda GRUPO EMPRESARIAL METRO CARIBE SA GE y contestada la demanda.

Segundo. - Fijar el día el 02 de junio 2023 a las 8:30 a.m., fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 de la misma normatividad, cuya celebración será en plataforma virtual. -

Tercero: Téngase como apoderada de GRUPO EMPRESARIAL METRO CARIBE SA GE, a la abogada EDITH CHIVETTA ATENCIO, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Cuarto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

lccg.

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 06-12-2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°194
El Secretario

Dairo Marchena Berdugo